



Resolución N° 827 / 2020

INDDHH 2020-I-38-000053

Montevideo, 30 de marzo de 2020

Difusora Soriano AM 1210

I.- Antecedentes

1.- La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH) recibió una solicitud de intervención a raíz de las declaraciones vertidas por el Sr. Felipe Gutiérrez, en el Programa de radio "Verano Chaná", que sale al aire por Difusora Soriano AM 1210 emitido el viernes 31 de enero de 2020.

En síntesis, la denuncia plantea que las expresiones difundidas configurarían un acto de apología de la violencia, la discriminación y el odio.

Se señala que su contenido sería contrario a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley N° 19.307) que en sus artículos 6, 7, 10 y 28 establecen a

texto expreso como principios rectores de la regulación nacional en la materia, la promoción de la convivencia, la integración social, la igualdad, el pluralismo, los valores democráticos y la no discriminación en consonancia con los términos establecidos por la Ley N° 17.817, de 6 de setiembre de 2004.

2.- La INDDHH analizó el audio del referido programa radial, así como distintas notas de prensa de distintos medios que informaron sobre el mismo (Montevideo.com.uy, Diario La Juventud).

3.- Considerando que los Arts. 84 y 85 de la Ley N° 19.307 le asignan a la INDDHH el cometido de defender y promover los derechos de las personas hacia y ante los servicios de comunicación audiovisual y que a esos efectos, esta Defensoría tiene facultades para recibir y tramitar denuncias sobre el eventual apartamiento de las obligaciones que la misma ley establece para los servicios de comunicación audiovisual (SCAV) se sustanció la correspondiente investigación en el Expediente 2020-I-38-00053.



4.- Con fecha 6 de febrero de 2020 la INDDHH solicitó a la Dirección de Difusora Soriano a través del Oficio N° 2503/2020 que en el plazo máximo de 10 días hábiles enviara grabación del audio completo del programa "Verano Chaná" emitido el día 31 de enero de 2020 y presentara sus observaciones respecto a los hechos denunciados.

5.- Dentro del plazo establecido, el Director de la emisora Difusora Soriano AM 1210 Sr. Antonio Racioppi contestó dicho oficio remitiendo los audios solicitados, manifestando:

"A) Difusora Soriano, la "Radio Libre del Uruguay", y con una trayectoria de más de 60 años ininterrumpidos en el éter, no realiza ni defiende, ninguna forma de apología, cualquiera sea su forma, violencia, discriminación o racismo.

B) Nos ajustamos a derecho en lo referente a lo consagrado en nuestra Constitución, Leyes concordantes y modificativas, en lo que tiene referencia a la defensa plena de la libertad de expresión, de toda persona, grupo o Institución que así quiera hacerlo.

C) No nos hacemos responsables de los dichos realizados por las personas o grupos referenciados en el apartado anterior, dejándolo en claro, ante la audiencia, y en particular, en lo que respecta a los espacios contratados, como se podrá apreciar al comienzo de la grabación solicitada."

6.- Habiendo escuchado el audio del citado programa, la INDDHH constató la realización de un panel conducido por el Sr. Carlos Navarro Cordero donde se analizó la temática de la seguridad pública.

Allí se vertieron distintas opiniones sobre cómo afrontar el problema y hubo un integrante del panel, que realizó afirmaciones contrarias a los valores democráticos y la convivencia pacífica. Según el artículo periodístico del Diario "La Juventud" el mismo fue el Sr. Felipe Gutiérrez

7.- En concreto, se escuchó este diálogo entre los panelistas:

"- Es momento de volver a la tranquilidad del pasado, no va a ser fácil.

- Nooo.

- Porque ha tomado mucho cuerpo la delincuencia.

- Si, que corra sangre, lamentablemente no va a ser fácil.

- Acá todavía estamos medios tranquilos.



- Si, gracias a Dios.
 - Se puede controlar más fácil
 - ¿Ud. no vio la película? O ¿no la vio Ud.?
 - No señor, yo no la he visto a esa película.
 - La vimos a esa película y ¿quién fue que combatió todo eso? La mano dura, mano dura pesada. Y sino se terminaba entre los yuyos dijo Manucho.
 - Pero ¿quién fue? ¿quién fue?
 - Los militares, cuando entraron garrote y a la bolsa, y ponga y ponga y se terminó, se terminó y podíamos dormir tranquilos con las puertas abiertas, tranquilos.
 - Gaucho, ¿está pidiendo que vuelvan los militares? Dígalo, dígalo derecho, dígalo derecho, ¡dígallo!
 - ¡Cómo no! Y una retro para enterrar todo el bichicomaje.
 - Ni los velamos ni nada. Así, pumba".
- 8.- Ante este dialogo, ningunos de los otros integrantes del panel se opuso a esta opinión de forma clara y terminante, salvo la admisión de que es un tema polémico.
- 9.- Con fecha 26 de febrero del 2020 se dio vista al denunciante la respuesta brindada por Emisora Soriano no recibiendo en el plazo estipulado ninguna observación de su parte.

II.- Consideraciones de la INDDHH:

10.- Ante tales declaraciones y la denuncia recibida al respecto, la INDDHH recuerda que el derecho a la libertad de expresión, se encuentra amparado en la normativa constitucional (art. 29) y los tratados de derechos humanos aprobados por nuestro país (Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, art. 19 y Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13)

II.- Sobre esta base la Ley N° 19.307 ha definido a los "Servicios de Comunicación Audiovisual" como "soportes técnicos para el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y a la libertad de información, preexistentes a cualquier intervención estatal" reconociendo a sus titulares, los periodistas y los demás trabajadores de los mismos, los



derechos a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, a no sufrir censura previa, a realizar su labor en forma independiente y libertad editorial.

Todo esto incluye la libre determinación y selección de contenidos, producción y emisión de la programación.

12.- No obstante, este ejercicio entraña deberes y responsabilidades ulteriores especiales y, por consiguiente, se aceptan ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De la misma forma la ley prohíbe toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas (arts. 148 y 149 del Código Penal)

13.- Compatibilizando esta normativa, la INDDHH resalta entonces que periodistas y comunicadores que actúan en los servicios de comunicación audiovisual si bien deben ejercer su derecho a la libertad de expresión sin censura deben también asumir la responsabilidad de entender a estos como un instrumento para su ejercicio promoviendo a la vez, la difusión plural de opiniones e información difundiendo los valores de convivencia pacífica, integración social y democracia.

14.- Teniendo en cuenta este marco normativo y a los efectos de analizar las eventuales responsabilidades que podrían recaer sobre las opiniones vertidas en el referido espacio radial, la INDDHH seguirá el esquema propuesto en el Plan de Acción de Rabat de la ONU. Tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos humanos, "el Plan de Acción de Rabat de la ONU se refiere a la importancia de que los Estados distingan claramente entre: (i) las expresiones que constituyan un delito, (ii) las expresiones que no son sancionables penalmente pero que podrían justificar un proceso civil o sanciones administrativas y (iii) las expresiones que no son legalmente sancionables "pero que aún generan preocupación en términos de la tolerancia, el civismo y el respeto de los derechos de los demás".

15.- En este sentido, si bien las afirmaciones vertidas por el Sr. Felipe Gutiérrez en el programa "Verano Chaná" emitido el día 31 de enero de 2020 pueden ser consideradas agresivas, intolerantes y violentas como propuestas para solucionar un problema social, la INDDHH entiende que no corresponde realizar denuncia penal al respecto, por no ser esta



una vía idónea para combatir tal tipo de manifestaciones y ser incongruente en este caso con el principio mayor de protección del derecho a la libertad de expresión

Aceptando que el ejercicio de este derecho está sujeto a límites y responsabilidades ulteriores, la INDDHH considera que en este caso, si bien el contenido de las expresiones del Sr. Gutiérrez podrían ser consideradas ofensivas y agraviantes para los demás y transmitir valores antidemocráticas, las mismas no deben ser reprochadas en sede judicial penal por no constituir por sí solas una incitación a la violencia.

Para que así fuera, estas expresiones tendrían que haberse pronunciado en un contexto que alentara a otras personas a cometer en forma directa e inmediata actos violentos. Situación que claramente no se da en este caso pues fueron pronunciadas en un debate de ideas en un programa radial y donde se intercambiaban opiniones personales pero que no se incitaba ni invitaba a actuar en consecuencia.

16.- Es claro, también que en este caso no le cabe responsabilidad al medio de comunicación dado que la opinión cuestionada se emitió en un programa periodístico de emisión en vivo y en directo donde se intercambian opiniones y no puede ni debe haber control previo de lo que pueda llegar a decir cada panelista o participante.

Tampoco se entiende que haya existido una intención expresa de difundir contenidos que inciten o hagan apología de la discriminación y el odio nacional, racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia. El programa en cuestión, busca informar sobre los hechos, analizar y discutir sobre estos temas de interés y actualidad.

17.- No obstante, la INDDHH entiende que declaraciones como las que propiciaron esta denuncia deben ser observadas en cuanto atentan contra el respeto de los derechos de todas las personas al proponer soluciones violentas y no democráticas para un problema social.

Si bien es de resaltar la existencia de espacios en los servicios de comunicación audiovisual donde puedan debatirse todos los temas y escucharse diversas opiniones como lo es el programa referido, los medios de comunicación deben tener presente que deben regir los contenidos de su programación por normas éticas que marquen un límite claro en defensa de la democracia y los derechos humanos.



Cabe citar aquí lo señalado por la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “(...) Ante la inequidad de las opiniones no hay mejor respuesta que la justicia de los argumentos, y eso requiere más y mejor discurso, no menos”.

En tal sentido, los medios de comunicación, siempre bajo los principios de auto regulación y libertad editorial deben prever que cuando en su programación, se difundan opiniones de panelistas o personas de la audiencia que puedan configurar apología del odio o atenten contra la paz, se debe garantizar la existencia de espacios (si es en el mismo programa mejor) donde ellos puedan ser observados y rebatidos.

De esa forma, el medio de comunicación podrá garantizar su rol activo como promotor de la convivencia, la integración social, la igualdad, el pluralismo y los valores democráticos (Art. 6 de la Ley N° 19.307).

18.- Se recuerda que la Ley N° 19307 establece también en sus arts. 146 y 147 que los servicios de comunicación audiovisual deben regir sus actividades conforme a códigos públicos de normas éticas o de conducta profesional, los cuales pueden ser de carácter individual de un titular o de carácter colectivo. El contenido de dichos códigos será determinado libremente por cada prestador y deben ser puestos en conocimiento del público, a través de páginas web y otros soportes.

Sin decirlo expresamente la Ley, también es buena práctica en este sentido que sean comunicados a periodistas comunicadores y todo el personal que trabaje en el medio.

A su vez, en su artículo 148, esta Ley promueve que los titulares de servicios de comunicación audiovisual, en forma individual o colectiva, designen un defensor de la audiencia, quien tendrá la responsabilidad de recibir y responder las comunicaciones que remita el público con relación al cumplimiento del referido código,. Este defensor, es la figura más idónea para contestar directamente y en breve plazo a quienes cuestionan u observan algún contenido o mensaje difundido durante la programación y poder llegar a encontrar una solución amistosa.

La INDDHH considera así que estas previsiones legales son buenos instrumentos para canalizar, a través de una apertura y diálogo con la audiencia conflictos como el que motivó esta denuncia.



III) Con base en lo expuesto anteriormente y en cumplimiento de las facultades que la Ley N° 19.307 en su artículo 86 le otorga, el Consejo Directivo de la INDDHH resuelve:

- 1.- Considerar que, en esta situación, no existió por parte de Difusora Soriano AM 1210 un apartamiento de las obligaciones dispuestas por el art. 28 de la Ley N° 19.307 en cuanto a su obligación de respetar el derecho de las personas frente a los medios de servicios de comunicación audiovisual.
- 2.- Señalar que las declaraciones vertidas por el panelista Sr. Felipe Gutiérrez en el Programa "Verano Chana", emitido por Difusora Soriano AM 1210 el día 31 de enero de 2020 no aportan a la tolerancia, el civismo, el respeto de los derechos humanos y la convivencia democrática en nuestro país"
- 3.- Recomendar a Difusora Soriano AM 1210 adoptar lo estipulado por los arts. 146 al 148 de la Ley N° 19.307 y elabore un Código de Ética que reafirme el compromiso con estos valores y designe a su vez un defensor de la audiencia .

Mariana Blengio Valdés
Presidenta

Juan Faroppa
Director

Mariana Mota
Directora

María Josefina Plá
Directora

Wilder Tayler
Director